REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

# RESOLUCIÓN № 0547 DE 2021
**05-03-2021**

**20212320005475**

*"Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión de la señora NATALIA TÉLLEZ PINZÓN de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202320057405 del 24 de abril de 2020, para el empleo denominado Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 55265, de conformidad con la solicitud formulada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guavatá"*

---

## LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, el Acuerdo No. 20171000001096 del 22 de diciembre del 2017, compilado en el Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000005346 de 2018, y

## CONSIDERANDO

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Alcaldía de Guavatá, el cual se identificó como: *"Proceso de Selección No. 466 de 2017 – Santander"*. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. CNSC - 20171000001096 del 22 de diciembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20182000001826 del 15 de junio de 2018, compilado mediante el Acuerdo No. CNSC – 20181000005346 del 19 de septiembre de 2018.

En el desarrollo del Proceso de Selección, la Alcaldía de Guavatá reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad, dentro de los cuales se encuentra el empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 55265.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49[1] del Acuerdo Compilatorio No. CNSC - 20181000005346 de 2018, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31[2] de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos y en firme los mismos, la CNSC expidió la Resolución No. 20202320057405 del 24 de abril de 2020, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría, Código 303, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 55265, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE GUAVATA, Proceso de Selección No. 466 de 2017 –Santander",* la cual fue publicada el 11 de mayo de 2020.

---

[1] *"**ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.*

[2] ***"Artículo 31.** (…) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".*

Dentro del término establecido en el artículo 52° del acuerdo que reglamenta el Proceso de Selección No. 466 de 2017 – Santander, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guavatá, solicitó la exclusión de la señora NATALIA TÉLLEZ PINZÓN, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, manifestando lo siguiente:

> *"(…) Nos permitimos solicitar, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005 la exclusión de la lista de elegibles de la Sra. Natalia Téllez Pinzón, por considerar que fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, teniendo en cuenta las consideraciones que se expondrán a continuación:*
>
> *.*
>
> *De acuerdo con la convocatoria para proveer una (1) vacante del empleo denominado Inspector De Policía 3a A 6a Categoría, Código 303, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 55265, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE GUAVATA y el Decreto 051 del 2015 por el cual se ajusta y modifica e| manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la alcaldía municipal de Guavatá Santander, las funciones de dicho empleo corresponden a las siguientes: (…)*
>
> *Adicionalmente, la convocatoria fijó los siguientes requisitos para el ejercicio de dicho empleo: Titulo de formación tecnológica en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento - NBC: - Derecho y afines, y veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.*
>
> *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 se define la experiencia relacionada como la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*
>
> *Al verificar los documentos de la hoja de vida de la Sra. Natalia Téllez Pinzón, los cuales se encuentran en la plataforma SIMO, se encuentro que aporté cuatro (4) certificaciones de experiencia, las cuales se relacionan a continuación (…)*
>
> *Es claro que las funciones desempeñadas por la Sra. Natalia Téllez Pinzón y que fueron certificadas por JAIMES DELGADO Y ABOGADOS SAS, no son funciones similares al Cargo a proveer, por lo que dicha experiencia no debe ser computada como experiencia relacionada.*
>
> *De igual forma es claro que las funciones desempeñadas por la Dra. Natalia Téllez Pinzón y que fueron certificadas por León Arcos Consultores Jurídicos Asociados SAS, no son funciones similares al cargo a proveer, por lo que dicha experiencia no debe ser computada como experiencia relacionada.*
>
> *Y por último, es claro que las funciones desempeñadas por la Dra. Natalia Téllez Pinzón y que fueron certificadas por la doctora Nancy Milena Valbuena Forero, no son funciones similares al cargo a proveer, por lo que dicha experiencia no debe ser computada como experiencia relacionada.*
>
> *Así las cosas, dejo a su consideración analizar la hoja de vida, especialmente la experiencia relacionada por la Dra. Natalia Téllez Pinzón; para que verifiquen si esta cumple los requisitos exigidos por la convocatoria del empleo denominado Inspector De Policía 3a A 6a Categoría, Código 303, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 55265, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE GUAVATA. (…)"*

## II. MARCO JURIDICO Y COMPETENCIA

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, establece:

> *"**Artículo 14**. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*
>
> *14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
>
> *(…).**Artículo 16**. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará*

> *la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en dicho Decreto.

Así las cosas y, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015 expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

## III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011[3].

En consecuencia, el Acuerdo No. CNSC – 20171000001096 del 22 de diciembre de 2017, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000005346 del 19 de septiembre de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Guavatá, es la norma que regula el concurso de mérito identificado con el Proceso de Selección No. 466 de 2017 – Santander.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 21 del Acuerdo regulador establece:

> ***"ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.*** *(…) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la Inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.*
>
> *Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis"*

Adicionalmente, el artículo 22 del citado Acuerdo, prevé:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS****. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (…)"*

Igualmente se precisa que la experiencia relacionada está definida en el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, de la siguiente manera:

> ***"(…) Experiencia:*** *Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*
>
> *Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección. (…)*
>
> *(…)* ***Experiencia Relacionada:*** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer". (…)*

---

*[3] Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.*

De igual forma, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, indicó en relación con la certificación de experiencia, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA****. (…)*
>
> *Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:*
> *a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
> *b Cargos desempeñados*
> *c) Funciones, salvo que la ley las establezca*
> *d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)*
>
> *En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (…)*

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guavatá, respecto a la falta de relación de las funciones acreditadas por la señora TÉLLEZ PINZÓN, mediante las certificaciones aportadas al momento de la inscripción y entre las que se encuentra la certificación expedida por ABOGADOS Y ASESORES, se precisa que bajo el término ***"relacionada"*** se invoca el concepto de ***"similitud"*** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto *"similar"* es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *"Que tiene semejanza o analogía con algo"*, de igual forma, el adjetivo "*semejante"* lo define como *"Que semeja o se parece a alguien o algo"*[4]

Sobre el particular el Consejo de Estado[5] ha señalado que "*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta* ***similitud*** *con las funciones previstas para el cargo a proveer".*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública[6], agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones* ***similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias*** *en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas".* ***(Subrayado fuera de texto).***

A la luz de la normatividad y los criterios expuestos, procede este despacho a realizar el siguiente análisis, sobre la solicitud de exclusión:

El empleo identificado con el Código OPEC No. 55265, establece los siguientes requisitos y funciones:

| | |
|---|---|
| **OPEC** | 55265 |
| **Nivel Jerárquico:** | Técnico |
| **Denominación:** | Inspector de policía 3ª a 6ª categoría |
| **Código:** | 303 |
| **Grado:** | 1 |
| **Propósito principal del empleo:** | Ejecutar y aplicar planes, programas, procesos, procedimientos y normas, tendientes a garantizar la tranquilidad de seguridad de las personas y de sus bienes dentro de la jurisdicción del municipio, así como la aplicación de correctivos conforme a las atribuciones conferidas por la ley, el código de policía nacional y departamental, normas municipales. |
| **Requisitos de Estudio:** | Título de formación tecnológica en disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento - NBC: - Derecho y afines. |

[4] Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es
[5] Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia
[6] Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

| | |
|---|---|
| **Requisitos de Experiencia:** | Veinticuatro meses de experiencia relacionada |

**FUNCIONES**

- Realizar los estudios estadísticos e informes de manera periódica en relación con la política criminológica, orden público y seguridad, asuntos policivos y contravencional y demás actuaciones de la inspección para ser remitidos al superior inmediato.

- Prestar colaboración a la rama judicial y administrativa, de acuerdo a las competencias del cargo.

- Conocer las contravenciones comunes y especiales a que se refiere el código nacional de policía, código departamental de policía y las demás disposiciones de la materia; régimen político municipal, código nacional de tránsito, para poder aplicar los correctivos necesarios.

-Cumplir con las demás funciones que le asigne el jefe de la Dependencia, conforme a la naturaleza y necesidad de los servicios.

- Diseñar, ejecutar y evaluar el plan operativo anual de acción para tener establecidas las fechas, plazos, actividades, de manera que el trabajo realizado se le dé continuidad.

-Colaborar con las demás dependencias de la administración municipal en la ejecución de programas relacionadas con asistencia social, beneficencia y soporte, para proteger los derechos de la población más vulnerable.

- Tramitar y decidir los asuntos policivos de su competencia, de conformidad con el procedimiento y demás conceptos que contengan las normas pertinentes.

- Diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar programas periódicos relacionados con ocupación de espacio público, control de horario de establecimientos públicos, pesas, medias, acaparamiento y especulación, control de vendedores ambulantes, seguridad y convivencia ciudadana, protección de derechos humanos, garantías sociales y libertades públicas, encaminadas a hacer respetar los derechos de los ciudadanos.

- Conocer los asuntos o negocios que le asigne la Ley, las ordenanzas, los acuerdos del concejo y decretos del alcalde, para poder ejercer a cabalidad sus funciones.

- Planear, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar programas y procesos de orientación, asistencia y capacitación a nivel institucional y comunitario, relacionado con los temas de seguridad ciudadana y en convivencia social, derechos humanos, garantías y libertades públicas, derecho policivo y contravencional y demás temas relacionados con la problemática social del municipio, con el propósito de disminuir los índices de inseguridad en la comunidad.

La señora NATALIA TÉLLEZ PINZÓN, aportó el siguiente documento para acreditar el requisito mínimo de Estudio:

| INSTITUCIÓN | TITULO | OBSERVACIÓN |
|---|---|---|
| UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB- | Abogada | Folio valido para cumplimiento de requisito mínimo de estudio. |

En virtud de lo anterior, queda demostrado que la señora TÉLLEZ PINZÓN, cumple con el requisito mínimo de estudio, establecido para el empleo al cual se postuló.

Ahora, la señora NATALIA TÉLLEZ PINZÓN para acreditar el requisito mínimo de Experiencia, aportó los siguientes documentos:

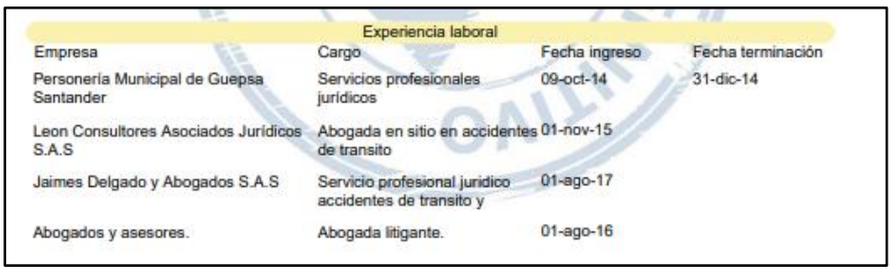

| Experiencia laboral | | | |
|---|---|---|---|
| Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha terminación |
| Personería Municipal de Guepsa Santander | Servicios profesionales jurídicos | 09-oct-14 | 31-dic-14 |
| Leon Consultores Asociados Jurídicos S.A.S | Abogada en sitio en accidentes de transito | 01-nov-15 | |
| Jaimes Delgado y Abogados S.A.S | Servicio profesional juridico accidentes de transito y | 01-ago-17 | |
| Abogados y asesores. | Abogada litigante. | 01-ago-16 | |

De los documentos aportados, se evidencia que, las certificaciones expedidas por la Personería Municipal de Güepsa- Santander, León Consultores Asociados Jurídicos S.A.S y Jaimes Delgado y Abogados S.A.S, durante la etapa de VRM, no fueron objeto de estudio, teniendo en cuenta que a juicio del operador con la certificación expedida por ABOGADOS Y ASESORES, cumplía con el requisito mínimo exigido, tal como se señala a continuación:

| ENTIDAD | CARGO | OBSERVACIÓN |
|---|---|---|
| ABOGADOS Y ASESORES. | ABOGADA | Período: 01-08-2016 al 15-08-2018<br><br>**Tiempo:** 2 años 14 días<br><br>**Folio valido para acreditar experiencia relacionada.** |

Ahora bien, este despacho al analizar las funciones desempeñadas por la señora TÉLLEZ PINZÓN en ABOGADOS Y ASESORES, versus las funciones del empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 55265, encuentra que:

| FUNCIONES DEL EMPLEO | ENTIDAD | OBJETOS CONTRACTUALES Y/O FUNCIONES DESEMPEÑADAS |
|---|---|---|
| Conocer los asuntos o negocios que le asigne la Ley, las ordenanzas, los acuerdos del concejo y decretos del alcalde, para poder ejercer a cabalidad sus funciones.<br><br>Conocer las contravenciones comunes y especiales a que se refiere el código nacional de policía, código departamental de policía y las demás disposiciones de la materia; régimen político municipal, código nacional de tránsito, para poder aplicar los correctivos necesarios.<br><br>Tramitar y decidir los asuntos policivos de su competencia, de conformidad con el procedimiento y demás conceptos que contengan las normas pertinentes.<br><br>Prestar colaboración a la rama judicial y administrativa, de acuerdo a las competencias del cargo. | ABOGADOS Y ASESORES | Dependiente judicial, sustanciadora, en procesos civiles, administrativos, laborales y de familia; así como abogada en atención en accidentes de tránsito de solicitud inmediata de los clientes y las acciones de responsabilidad contractual y extracontractual que de estas se derivan. |

Así las cosas, de las funciones detalladas en la certificación, se extrae que la señora TÉLLEZ PINZÓN, ha desempeñado funciones similares a las establecidas en la OPEC, teniendo en cuenta que adelantó actividades de sustanciación de procesos en las distintas áreas del derecho, entre ellos asuntos civiles y de tránsito, así como atención en accidentes de la misma naturaleza y tramites de responsabilidad contractual y extracontractual que se derivan de los mismos eventos.

En virtud de lo anterior, se indica que la elegible fue admitida en debida forma en el concurso abierto de méritos, por haber cumplido los requisitos mínimos de estudio y experiencia establecidos en el proceso de selección para el empleo denominado Inspector de Policía, 3ª a 6ª Categoría, Código 303, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 55265, al cual se postuló, acreditando un total de tiempo de servicio de 24 meses 14 días, en un empleo en el que desempeñaba con funciones similares o afines, superando los 24 meses establecidos como requisito mínimo de experiencia relacionada.

Con fundamento en el resultado de la verificación que antecede, se determina que no se configura causal alguna de exclusión de la Lista de Elegibles de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual, este Despacho procederá a rechazar la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guavatá.

En mérito de lo expuesto y, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar** la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guavatá, respecto a la elegible NATALIA TÉLLEZ PINZÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.693.823, quien hace parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20202320057405 del 24 de abril del 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar** el contenido de la presente resolución al correo electrónico registrado por la elegible al momento de la inscripción en el empleo especifico ntellez@unab.edu.co..

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** la presente decisión a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Guavatá, al correo electrónico: gobierno.guavata@gmail.com.

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 05 de Marzo de 2021

**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**
Comisionada

*Aprobó: Sixta Zúñiga Lindao- Asesora Despacho*
*Revisó: Claudia Prieto Torres – Gerente Proceso de Selección.*
*Proyectó*: *Paula Alejandra Moreno - Abogada Proceso de Selección*